

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de la mercantil ACCIONA AGUA, S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación del Canal de Isabel II, S.A. de fecha 28 de septiembre de 2022, por el que se decide no tomar en consideración su oferta incurrida en valores anormales y se propone la adjudicación de la licitación del contrato de “Servicios de explotación y mantenimiento de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) del grupo Cuenca Guadarrama”, expediente 101/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE y en el BOCM, con fechas 7, 9 y 22 de marzo de 2022, respectivamente, se convocó la licitación y se publicaron los pliegos del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 47.171.937,99 euros y el plazo de duración de cinco años.

Segundo.- Antecedentes:

A la presente licitación se presentaron 7 licitadores, entre ellos la reclamante.

Por la mesa de contratación en sesiones celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2022 se procedió a la calificación de la documentación administrativa y a la apertura del sobre electrónico correspondiente a los criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas.

Apreciada temeridad en las ofertas presentadas por dos de los licitadores, entre ellos, ACCIONA AGUA, y presentadas las correspondientes justificaciones de la viabilidad de las ofertas, la Mesa acordó no tomar en consideración las mismas por no haber justificado sus valores anormales y proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de CADAGUA, S.A.

La referida propuesta fue aceptada por el órgano de contratación el 29 de septiembre de 2022, habiendo sido presentada por CADAGUA la documentación previa a la adjudicación, sin que conste la adjudicación ni en el expediente enviado por el órgano de contratación, ni publicado en el Portal de Contratación.

Tercero.- El 21 de octubre de 2022 la representación legal de ACCIONA AGUA presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se acuerda la exclusión de su representada, anulándolo y ordenando la retroacción de actuaciones a efectos de valoración de su oferta.

El 4 de noviembre de 2022, tras un segundo requerimiento de este Tribunal, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación, que ha sido completado el 11 del mismo mes, así como su informe, tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en

adelante, LCSP), en el que se solicita la inadmisión de la reclamación al impugnarse el acuerdo de propuesta de rechazo por la Mesa de las ofertas incursas en valores anormales y la propuesta de adjudicación, acto de trámite no cualificado y por tanto no susceptible de reclamación. Subsidiariamente, se solicita la desestimación de la reclamación.

Cuarto.- No se ha dado traslado de la reclamación a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDLCSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta no ha sido admitida al procedimiento y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* en caso de que prosperara su pretensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLCSE.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero.- La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de septiembre de 2022, publicado en el Portal al día siguiente junto con el informe de análisis de las justificaciones presentadas por los licitadores con ofertas anormalmente bajas, e interpuesta la reclamación el día 21 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto.- La reclamación se interpuso contra el acto de la Mesa por el que se acuerda no tomar en consideración las ofertas que incurrían en valores anormales y se propone la adjudicación del contrato en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 428.000 euros.

La propuesta de adjudicación de la Mesa es un acto no recurrible, aun en el presente caso en que el órgano de contratación ha aceptado la propuesta de la mesa de contratación, pues la adjudicación no se hace efectiva hasta la

cumplimentación del trámite del artículo 150.2 de la LCSP, pudiendo en ese momento el reclamante alegar cuanto estime oportuno contra el acto de adjudicación ya adoptado por el órgano que ostenta la competencia para ello.

Ahora bien, la reclamación impugna igualmente la falta de toma en consideración por parte de la Mesa de la justificación de la oferta de la reclamante por resultar anormalmente baja como consecuencia de la aplicación del artículo 69 del RDLCSE, habiendo sido la propuesta de adjudicación de la Mesa que no ha tenido en cuenta la justificación de la oferta de la reclamante, aceptada por el órgano de contratación, lo cual puede considerarse genera indefensión al licitador y, en consecuencia, se encuentra incluido entre los actos de trámite cualificados contra los que cabe la interposición de reclamación conforme a lo previsto por el artículo 119.2 b) del mismo texto legal.

Quinto.- Sentado lo anterior y, entendiéndose que la falta de competencia alegada por el reclamante para determinar la anulabilidad del acto de la Mesa ha sido validada por el órgano de contratación, el cual aceptó la propuesta de la Mesa en fecha 29 de septiembre de 2022, fecha anterior a la interposición del recurso, procede entrar en el análisis del motivo sobre el que pivota la reclamación: la anulabilidad del acto por el que no se toma su oferta en consideración, por resultar arbitrario, al basarse en un informe cuyos defectos no permiten aplicar el principio de discrecionalidad técnica.

Invoca en este punto el reclamante nuestra Resolución 368/22, de 15 de septiembre, en la que se recoge que *“es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión”*.

Y señala los siguientes errores apreciados en el Informe técnico de evaluación de la justificación de la oferta presentada por ACCIONA AGUA:

- El Informe utiliza hipótesis no contempladas en la fase preparatoria del contrato, basándose en las circunstancias económicas concurrentes a la fecha de elaboración del informe, lo cual supone una irregularidad, al exigir la incorporación de eventuales sucesos al modelo económico. De este modo, en el análisis de los costes de personal, en vez de atenerse a las hipótesis que le sirvieron para determinar el Presupuesto Base de Licitación, elabora un estudio incorporado como Anexo I al informe, al objeto de evaluar la justificación aportada, en el que incrementa sustancialmente las previsiones de evolución de los costes salariales. En relación a las compras y servicios, considera superados por el mercado los costes de los polielectrolitos, glicerina e hipoclorito sódico. Y considera un consumo futuro en relación a los reactivos de desodorización, también, a juicio del recurrente, basado en hipótesis. En el apartado de mantenimientos especializados y en el de actuaciones no programadas se reprocha a ACCIONA no haber considerado el IPC.
- El informe censura que el empleo de personal propio para el desarrollo de las mejoras no se vea reflejado en un incremento de las horas extraordinarias, cuando la repercusión del coste de personal es asumida por ACCIONA.

Ante estas alegaciones de la reclamante, señala el órgano de contratación que se han seguido los trámites dispuestos en la Ley que permiten no considerar ofertas anormales, que el Informe no es arbitrario, ni escueto, ni genérico, refleja un análisis técnico de cada aspecto de la oferta y recoge de forma exhaustiva los motivos por los que no se acepta la justificación presentada, llegando una resolución “*reforzada*”, como exige la doctrina de los tribunales administrativos de contratación pública. Defiende asimismo que la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación, invocando la Resolución 393/2022, de 13 de octubre, de este Tribunal para señalar que se cumple el requisito

de suficiente motivación del informe de los servicios técnicos y contesta a las alegaciones del reclamante sobre las partidas concretas incluidas en la justificación de la oferta de la reclamante, manifestando que el principio de riesgo y ventura previsto por el artículo 17 del PCAP no puede absorber de forma genérica un gran porcentaje de precios muy por debajo de los de mercado, que el contrato no está sujeto a revisión de precios, por lo que es necesario contar con la posible proyección y variación de precios para los 5 años de vigencia del contrato, que ACCIONA aplica distintas revisiones de precios a los costes de personal, si bien omite interesadamente aplicar revisión al resto de partidas del contrato y considera que ni en la justificación de una oferta incurra en presunción de anormalidad, ni en el análisis de la misma por el órgano de contratación, tiene que someterse al estudio y estructura económica incluida en los pliegos para fijar el valor estimado y el presupuesto base de licitación, de conformidad con la Resolución 71/2022, de 20 de enero, del TACRC.

Señala en concreto el órgano de contratación en su informe que de acuerdo con el apartado 10.1 del Anexo I al PCAP el contrato no está sujeto a revisión de precios, por lo que es necesario atender a las variaciones de precios a la hora de elaborar las ofertas. Ante la falta de atención del licitador de esta circunstancia, el Informe técnico de 9 de septiembre concluía que no quedaba justificada la partida de gastos de personal por un importe de 1.591.767,61 euros, que se utilizaban precios inferiores al de mercado en las compras y servicios, que en el apartado de mantenimientos especializados se aplicaban los precios de 2021 a cada uno de los 5 años del contrato, que los costes asociados a las mejoras están un 25% por debajo de los precios de mercado y, finalmente, que se presentó una baja lineal del 21% para las actuaciones no programadas, sin aportar criterio económico o técnico, ni documentación para explicarla.

Del examen del expediente constata este Tribunal que se ha seguido el procedimiento contradictorio previsto por el artículo 69 del RDL 3/2020, habiéndose requerido la justificación de la oferta de la reclamante, la cual, una vez presentada ha sido objeto de análisis pormenorizado en el informe técnico de fecha 9 de mayo

de 2022, en el que se concluye que *“la oferta de ACCIONA AGUA, S.A. no considera en sus costes un importe superior a los 4,9 millones de euros, lo que pone en peligro la viabilidad económica del contrato. Por tanto, su oferta no debe ser tomada en consideración”*.

Estimando este Tribunal, como se recoge en reiteradas resoluciones, entre ellas la invocada por el recurrente, número 368/2022, de 15 de septiembre, que *“es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el Órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de la motivación antes expuesto, la decisión discrecional del Órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria”*; lo cierto es que el Informe de análisis de la justificación aportada por ACCIONA se encuentra motivado, constando el análisis por conceptos de cada una de las partidas incluidas en la justificación de la reclamante: costes de personal, compras y servicios, mantenimiento especializado, inversiones previstas en el pliego, costes asociados a las propuestas relativas a los criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas, actuaciones no programadas, gastos generales y beneficio industrial.

Este informe ha sido publicado en el Portal, junto con el acta de la Mesa que ha sido objeto de impugnación, por lo que la reclamante no puede desconocer que en el presente caso se da la resolución reforzada exigida por doctrina y jurisprudencia para rechazar la justificación presentada. Al informe técnico acompaña un Anexo I, denominado *“Análisis de precios y evolución durante la duración del contrato”*, que tiene por objeto *“hacer un análisis de la situación actual de los precios relacionados con la prestación del servicio objeto del contrato 101/2021, así como realizar una proyección de su evolución a lo largo de la duración del mismo”*, en el que se describen y desglosan todos los costes, y al que vienen referidas todas las consideraciones del informe técnico.

Ahora bien, el objetivo de la justificación de una oferta incurso en presunción de temeridad es el de comprobar que la oferta es viable y que en caso de ser seleccionada se podrá cumplir, a cuyo efecto deben realizarse los cálculos de los componentes del precio que llevan a determinar la oferta y justificar los diferentes ahorros en su composición que permitan a la entidad contratante llegar al convencimiento de la viabilidad de la oferta de cara a garantizar una correcta ejecución del contrato.

Y como señala el TACRC en su Resolución nº 188/2018: *“De otra parte, en la Resolución 786/2014, señalamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado”.*

Partiendo de esa idea de discrecionalidad técnica, por el mismo Tribunal se señala en Resolución 786/2014 que *“para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.*

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación señala en el informe de análisis de las justificaciones aportadas que ACCIONA estima los costes salariales en función de la siguiente previsión de incrementos salariales para la vida del contrato: 2,5% para los años 2022 y 2023; 2,0% para el año 2024; 1,75% para el año 2025; 1,5% para los años 2026 y 2027; lo que arroja un incremento total de un

11,75% para el periodo 2022-2027. Y que dicho incremento no coincide con el cálculo que el CANAL hace en el Anexo I al citado informe, que asciende al 12,75%, siendo además distinta la distribución temporal de los porcentajes, desoyendo a la patronal CEOE que ofrece a los sindicatos una subida del 8% en el trienio 2022-2024. ACCIONA para ese trienio considera únicamente el 7%. Ese 1% pesa en todo el contrato al ser al inicio del mismo, poniendo en riesgo la viabilidad de su cumplimiento.

Estos cálculos que hace el órgano de contratación en el momento de valorar la justificación aportada por ACCIONA, deben, para resolver la alegación de la reclamante, compararse con los que hizo el mismo órgano de contratación en el momento de elaboración de la documentación preparatoria del expediente, que se plasman en la Memoria económica del contrato. En la misma, fechada en diciembre de 2021, se recoge que el coste de la masa salarial supone un 55,164% en el total del precio total del contrato, y que para el cálculo del valor estimado, se ha considerado el coste real de la masa salarial (calculada a partir del coste empresa del personal subrogable para 2020, aportado por el entonces adjudicatario) con las subidas salariales contempladas en el actual convenio colectivo de aplicación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2021), con un ritmo previsto de incremento salarial del 1% para los años 2022 a 2027; de modo que las subidas salariales, según su estimación, se producirán un ritmo estable del 1% anual.

Esta previsión con los que contaban los licitadores a la hora de confeccionar sus ofertas, es muy inferior a la que hace el órgano de contratación en el Informe de valoración de la documentación aportada por ACCIONA, que asciende al 12,75%, porcentaje, de modo que no puede utilizarse para no aceptar los costes salariales presentados por ACCIONA cuya subida salarial ascendía además a un total del 11,75%, muy superior al establecido en la Memoria del contrato.

Por el mismo motivo tampoco puede aceptarse la alegación que realiza el órgano de contratación para rechazar la oferta de la reclamante basada en la situación de los mercados tanto nacionales como internacionales en el momento de

elaboración de dicho informe, que no permite tener en cuenta los precios ofertados en compras y servicios, al no ser precios de mercado en ese momento.

No obstante lo anterior, el Informe técnico contempla otros múltiples motivos por los que el órgano de contratación entiende que la oferta presentada por ACCIONA no resulta viable:

- Se contempla una reducción de horas extras a realizar por el personal de un 27,66% con respecto a las tomadas como base en el año 2020, que se basa en meras estimaciones sin justificación y que no resulta viable ante las ambiciosas expectativas del nuevo contrato, que apuesta por la digitalización y el refuerzo del equipo humano para fortalecer el control y detectar las anomalías de los procesos en todo momento, atendiéndolas con la activación, cuantas veces sea necesaria de los retenes, incluso en horario nocturno. Según el informe técnico *“(...) la apuesta por la digitalización y el refuerzo del equipo humano que incluye el nuevo contrato busca fortalecer el control y detectar las anomalías de los procesos en todo momento atendiéndolas con la activación, cuantas veces sea necesaria de los retenes, incluso en horario nocturno. Por tanto, se podría admitir que no van a aumentar, pero no se puede aceptar una reducción de éstas ante las ambiciosas expectativas del nuevo contrato”*.

Respecto de esta alegación afirma Acciona que se trata de una simple valoración, que no apoya en datos, y no se ha contestado su alegación de que la reducción de las horas, como palmariamente queda puesto de manifiesto en la justificación no se atribuye a una reducción de las necesidades de intervención en la instalación, sino a dos circunstancias extraordinarias, ocurridas en 2020 (borrasca Filomena y pandemia de COVID-19). Sobre estas nada tiene que considerar el informe.

A juicio de este Tribunal el informe técnico parte de la premisa de que

el número de horas extraordinarias se puede admitir que no va a aumentar, pero no que pueda reducirse, basándose en las nuevas condiciones de la licitación en que la apuesta por la digitalización incidirá en una mayor detección de anomalías que deberán atenderse con la activación de retenes incluso en horario nocturno.

- No se han contemplado entre los costes de personal los asociados al absentismo, bajas, sustituciones, etc., que ascienden a 887.305,39 euros.

Afirma el reclamante que esos gastos de absentismo figuran en el Anexo I al informe técnico, que es completamente novedoso. *“Con carácter general dicho Anexo incorpora una serie de hipótesis absolutamente nuevas, ajenas por tanto al contrato y que, en gran medida han sido elaboradas basándose en las circunstancias concurrentes a la fecha de elaboración del informe”.*

Además, impugna que no puede contemplar esos gastos dentro de gastos generales: nada influye en la viabilidad de la oferta la ubicación de determinados costes, siempre que hayan sido tomados en consideración, como es el caso.

A juicio del Tribunal, el Anexo I al informe técnico llamado *“Análisis de precios y evolución durante la duración del contrato”* no es documentación contractual, es un análisis *ex novo* que acompaña al informe técnico de las bajas, donde se consigna ese gasto de absentismo. Pero en el Anexo II b) a los Pliegos, *“estudio económico justificativo del presupuesto máximo de licitación”*, se afirma que esos gastos están incluidos dentro del coste global del personal subrogable: *“La masa salarial del personal subrogable agrupado por categorías, son los declarados por el adjudicatario del contrato vigente durante 2020, que incluye tanto dotación de horas extras como el absentismo”.*

No se desglosa coste de absentismo y horas extraordinarias.

El Anexo I del informe técnico, creado *ex novo*, no puede servir a

desvirtuar el cálculo del licitador.

- En relación a los costes de compras y servicios, señala el órgano de contratación que el licitador ha indicado que dispone de “Acuerdos Marco”, los cuales no han sido aportados junto a su justificación, por lo que no ha podido verificar su duración ni la garantía de los precios durante el plazo de ejecución del contrato.

- En el estudio realizado por ACCIONA se manejan consumos de reactivos por debajo de las necesidades del servicio, siendo la partida más relevante dentro de las compras y servicios.

Dispone el órgano de contratación en su informe de análisis de la justificación que *“Para el cálculo del consumo de polielectrolito catiónico en línea de fangos, el licitador presenta un adecuado estudio de consumos por EDAR, si bien el Excel aportado incluye un error grave en el cálculo del importe para la depuradora más grande del contrato, la EDAR La Reguera, con un consumo anual en 2021 de 20.775 kg en deshidratación, lo que para la vida del contrato supone no contabilizar más de 103.000 kg de polielectrolito, equivalentes a 211.150 al precio unitario consignado por ACCIONA para las restantes depuradoras”*.

Nada argumenta la recurrente en relación a este apartado.

Continúa en informe señalando que para la partida de reactivos de desodorización, ACCIONA indica que no se considera consumo alguno. Si bien en la actualidad los sistemas de desodorización no están consumiendo reactivos, en el plazo del contrato 101/2021, 5 años, puede ser necesario poner en marcha alguno de ellos, por lo que la hipótesis de ACCIONA de no contemplar dotación presupuestaria alguna a este respecto se considera inadecuada.

Afirma ACCIONA que el informe técnico nuevamente se basa en una circunstancia meramente hipotética.

Considera este Tribunal que el licitador debería haber tenido en cuenta los consumos previstos por el órgano de contratación en la documentación preparatoria de la licitación.

- No se localiza en la justificación de costes reales aportada por ACCIONA, partida alguna para atender los mantenimientos sustitutivos que tal y como prevé el PPT debe acometer el adjudicatario. Dada la antigüedad de las instalaciones y basándose en datos históricos de contratos de similares características, el coste anual de este mantenimiento se cifra en 20.000/año, lo que significa que a lo largo del contrato se deberían haber repercutido al menos 100.000 euros para contemplar estas contingencias.

A juicio de este Tribunal, tal y como manifiesta el reclamante, esa partida por sí misma no es relevante sobre el importe del contrato, si bien sumada al resto de conceptos que no se consideran justificados, podría afectar a la viabilidad del contrato.

- No se aporta justificación económica, técnica, ni documental que justifique la baja lineal del 21% para las actuaciones no programadas. Se afirma por la reclamante que no se puede pedir justificación documental de hechos futuros, que es una prueba imposible, y que se basa simplemente en estimar esta baja una “*temeridad*” sin explicar la razón.

Para este Tribunal el carácter de futurible también sería predicable en relación a la estimación que ha efectuado ACCIONA sobre las actuaciones no programadas sobre las que ha hecho una baja lineal del 21% sin justificación.

En el contexto anterior y pese a que este Tribunal no admite todas las alegaciones contenidas en el Informe técnico emitido para sustentar el rechazo de la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por la reclamante, pues como se ha señalado alguna de ellas parte de premisas erróneas, lo cierto es que el informe

técnico se encuentra motivado y la justificación aportada por el licitador incurso en presunción de temeridad no ha resultado suficiente para que el órgano de contratación pueda determinar que los términos económicos de la oferta no ponen en peligro la futura ejecución del contrato, sin que por parte de la reclamante se hayan impugnado o desvirtuado todas las razones que de forma prolija ha detallado el órgano de contratación en su informe técnico de análisis de la justificación y que le han llevado a considerar su baja anormal como no debidamente justificada.

En atención a lo anterior, considera este Tribunal que debe respetarse la valoración sobre la no viabilidad de la oferta presentada por la reclamante efectuada por el CANAL, en los aspectos que no han sido puestos en cuestión a través de esta Resolución, valoración en la que se observa una justificación detallada de los argumentos que llevan a la entidad contratante a concluir que no queda justificada la viabilidad de la oferta, encontrándose dentro del margen de discrecionalidad atribuido al órgano de contratación y, en consecuencia, desestimándose la reclamación presentada.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de la mercantil ACCIONA AGUA, S.A. contra el acuerdo de la mesa de contratación del Canal de Isabel II, S.A. de fecha 28 de septiembre de 2022, por el que se decide no tomar en consideración su oferta incurso en valores anormales y se propone la adjudicación de la licitación del contrato de “Servicios de Explotación y Mantenimiento de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) del

grupo Cuenca Guadarrama”, expediente 101/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.